



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015925

Lima, 29 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00397-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2575-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UTUNSA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE QUIÑOTA Y HAQUIRA,
PROVINCIAS DE CHUMBIVILCAS Y COTABAMBAS,
DEPARTAMENTO DE CUSCO Y APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS PREVENTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2041-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, el escrito de descargos presentado por Anabi S.A.C. el 10 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 28 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable «Utunsa» de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **el administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva dictada a través de los Artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS del 11 de mayo del 2017².

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20517187551.

² Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS, sustentada en el Informe N° 424-2017-OEFA/DS-MIN del 5 de mayo de 2017

“SOBRE LA NECESIDAD DE DICTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Anabi S.A.C., la a paralización inmediata de las actividades de construcción y operación que se estén realizando en los siguientes componentes: Planta Merrill Crowe, poza de solución rica, poza de solución intermedia, poza de mayores eventos, planta de destrucción de cianuro, casa fuerza y subestación eléctrica.

Artículo 2°.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Anabi S.A.C. informará la autoridad competente las actividades de cierre y remediación de los componentes señalados en el artículo anterior a fin de corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

(...).”

Páginas 25 al 33 del archivo en digital denominado “IS_0189-2018__16-05-2018_20180523114131658” contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del Expediente N° 2575-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

Cabe indicar que a través de la Resolución N° 026-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA confirmó el Artículo 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS. Páginas 288 al 315 del archivo en digital denominado “0063-3-2017-15_IF_SE_UTUNSA_20180523114407284” contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. A través del Informe de Supervisión N° 189-2017-OEFA/DSEM-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas analizó los hallazgos verificados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2620-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018⁴, notificada al administrado el 28 de setiembre de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 29 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁶ al presente PAS.
5. El 2 de enero del 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó⁷ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2041-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 10 de enero del 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado⁹.
7. El 10 de enero del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).

³ Folios del 2 al 11 del expediente.

⁴ Folios del 13 al 15 del expediente.

⁵ Folio 16 del expediente.

⁶ Escrito con registro N° 088631. Folios 35 al 50 del expediente.

⁷ Folio 68 del expediente.

⁸ Folio 57 al 67 del expediente.

⁹ Folio 70 y 71 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 002544.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Anabí incumplió con la medida preventiva ordenada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS; toda vez que, no paralizó de forma inmediata las actividades de operación en la poza de solución rica y poza de solución intermedia**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. Los numerales 22.2 y 22.9 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹² (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establecen respecto de las Medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA que, el cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se establece que el

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**

«Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)».

¹² Modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.¹³

12. Por su parte el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), señala que, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.
 13. Asimismo, el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
 14. Habiéndose definido la obligación fiscalizable a la que se encontraba vinculada el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. Mediante la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS, emitida y notificada el 11 de mayo de 2017, la DSEM ordenó la siguiente medida preventiva:
 - (i) Artículo 1°: Paralizar de manera inmediata las actividades de construcción y operación que se estén realizando en los componentes: Planta Merrill Crowe, poza de solución rica, poza de solución intermedia, poza de mayores eventos, planta de destrucción de cianuro, casa fuerza y subestación eléctrica.
Plazo: inmediato.
 16. A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva previamente citada, la DSEM realizó una supervisión especial del 26 al 28 de mayo de 2017 (Supervisión Especial 2017) a la unidad fiscalizable Utunsa de titularidad del administrado.
 17. De conformidad con lo consignado en la Ficha de Obligaciones verificadas¹⁴ durante la Supervisión Especial 2017, se observó que en la poza de solución rica y en la poza de solución intermedia, ingresaba solución cianurada a través de una tubería proveniente de la caja de distribución de solución. Por tal motivo, se realizó el recorrido de la solución, verificándose lo siguiente:
 - (i) La solución cianurada se distribuía en el pad de lixiviación a través de un sistema de riego, el cual se encontraba conformado por tuberías perforadas que se conectaban a mangueras de distribución, de las que goteaba solución cianurada sobre la superficie del pad.
 - (ii) Al pie de talud del pad de lixiviación, se observó el sistema de colección del pad, el cual se encontraba compuesto por diez (10) tuberías sólidas de

¹³ Modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

¹⁴ La cual corresponde al expediente N° 0228-2017-DS-MIN



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

HDPE de 300 mm de diámetro aproximadamente, que conducían la solución proveniente del pad hacia la caja de distribución de solución.

- (iii) La caja de distribución de solución se encontraba compuesta por diez (10) celdas de acero, ingresando una (1) tubería del sistema de colección del pad a cada celda, verificándose el ingreso de solución cianurada en dos (2) celdas denominadas Celda N° 1 y Celda N° 2, para luego ser derivada mediante tubería a la poza de solución intermedia y poza de solución rica, respectivamente.
 - (iv) En la poza de solución rica (PLS) se verificó una (1) tubería, por la que ingresaba solución cianurada proveniente de la caja de distribución de solución, por lo que se procedió a recoger muestras.
 - (v) En la poza de solución intermedia (ILS), se verificó una (1) tubería, por la que ingresaba solución cianurada proveniente de la caja de distribución de solución, por lo que se procedió a recoger muestras.
18. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1 al 6 del panel fotográfico del Informe de Supervisión¹⁵.
19. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó recomendar el inicio del PAS, toda vez que Anabi habría incumplido con la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS; dado que, no paralizó de forma inmediata las actividades de operación de la poza de solución rica y poza de solución intermedia.
- a) Análisis de descargos
20. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
- i. No podía realizar la paralización inmediata de los componentes, toda vez que la unidad minera fue influenciada por una fuerte lluvia durante el mes de diciembre del año 2017; por lo que no realizó la paralización de las bombas y mangueras a fin de realizar el proceso de recirculación al PAD, evitando el llenado de las pozas y que, al superar su capacidad, rebalsen y se vierta agua al ambiente, perjudicando a la flora, fauna y la salud humana.
 - ii. El agua de la poza de mayores eventos es tratada en la planta de destrucción de cianuro para ser empleada en la operación y riego de las vías internas y externas de la unidad, cumpliendo los LMP y garantizando que el volumen obtenido no sea vertido al medio ambiente, evitando daños reales al medio ambiente y la salud humana.
 - iii. Las comunidades de su entorno le manifiestan en reiteradas veces su negativa frente a cualquier vertimiento para lo cual presenta una carta a la comunidad de Huanca Umuyuo.

¹⁵ Ver fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, folio 5 del expediente y panel fotográfico del citado informe.

¹⁶ Folio 10 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i. Si bien la zona donde se encuentra la unidad minera Utunsa sufrió un incremento de lluvias propias del fenómeno de «El niño costero», estas mostraron, en los años anteriores (2014 y 2015), la misma tendencia por lo cual el administrado debió contar con las medidas ambientales apropiadas para hacer frente a esta situación. Asimismo, se debe tener en cuenta que el administrado contaba con las alternativas técnicas para realizar el retiro del agua de su sistema, evitando la recirculación al Pad y ser tratada en la planta de destrucción de cianuro para su posterior vertimiento.
 - ii. El administrado corrobora que la planta de destrucción de cianuro fue empleada en el tratamiento de las aguas de la poza de grandes eventos, para posteriormente ser usada en las operaciones y el riego de las vías internas y externas de la unidad; sin embargo, se aclara que el agua debidamente tratada, con el cumplimiento de los LMP vigente, podría haber sido evacuada al ambiente ya que esta sería una forma más rápida de poder evacuar los volúmenes excedentes en las pozas, más aun, cuando el administrado cuenta con un punto de vertimiento aprobado por la autoridad competente¹⁷.
 - iii. Respecto a la negativa de las comunidades frente a cualquier vertimiento al ambiente, por parte del administrado, debemos precisar, que dicho vertimiento ha sido contemplado como parte del Primer Informe Técnico Sustentatorio para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA (ITS Utunsa 2017), el cual ha sido debidamente evaluado y aprobado. Asimismo, es necesario señalar que, de la revisión de los sistemas de comunicación con el Área de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, no se ha evidenciado alguna comunicación por parte del administrado o de las comunidades solicitando una reevaluación del vertimiento del agua tratada hacia la quebrada Huayllani.
22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N° 1.
23. En su escrito de descargo N° 2, el administrado volvió a señalar que no pudo paralizar los componentes que forman parte de la medida preventiva, materia del presente PAS, pues el proceso de recirculación del agua con concentraciones de cianuro (producto de ciertas pruebas realizadas en el Pad de Lixiviación), evita el llenado de las mismas, previniendo alguna afectación al ambiente.
24. Al respecto, el administrado no ha acreditado que en el momento en que fue notificado con la medida preventiva, el Pad de Lixiviación ya tenía solución cianurada, como producto de las pruebas correspondientes; no obstante, en caso de ser cierto lo afirmado por el administrado, la recirculación no era la medida más

¹⁷ Punto de vertimiento aprobado por la autoridad competente, mediante la resolución Directoral N.º 006-2017-AMA-DGCRG, del 9 de enero del 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

idónea, pues implicaría el uso permanente de las pozas de solución rica y solución intermedia; cuando la finalidad de la medida preventiva era la de ejecutar las medidas de cierre correspondiente sobre dichos componentes no contemplados.

25. Siendo lo más idóneo, tal como se señaló en el Informe Final, que el administrado trate el agua en la planta de destrucción de cianuro para su posterior vertimiento, para así poder proceder con el cierre de todos los componentes no contemplados.
26. En todo caso, si el administrado tenía conocimiento de que su sistema se encontraba cargado con agua y cianuro, como producto de pruebas realizadas al Pad de lixiviación, pudo poner en conocimiento de estos hechos al momento de presentar su recuso de apelación contra la medida preventiva dictada; sin embargo, el administrado no hizo ninguna referencia a que su sistema se encontraba cargado con agua. Asimismo, el administrado tampoco comunicó de este hecho a la DSEM a efectos de que se proceda a variar la medida preventiva en ese sentido; por lo que el incumplimiento de la medida preventiva es por su falta al deber de diligencia.
27. Por otro lado, el administrado señaló que estas aguas no afectarían el medio ambiente, porque antes de llegar al ambiente, pasan por un proceso de destrucción de cianuro; asimismo, la capacidad de las pozas garantiza que el volumen contenido no saldrá al medio ambiente.
28. Al respecto, la conducta típica imputada al administrado se configura cuando el administrado incumple con alguna medida administrativa dictada, en específico la medida preventiva dictada mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS, no siendo necesario acreditar el efecto o posible efecto nocivo sobre el ambiente.
29. Por último, el administrado señaló que no se acató las medidas preventivas de paralización y se siguió contrayendo y operando el Pad, porque la medida preventiva no se menciona la paralización de actividades en el Pad. Señala, además que, en estos componentes prima la indivisibilidad, pues no se podría operar por separado, ni tampoco paralizar uno sin afectar el otro.
30. De acuerdo a lo manifestado por el administrado, no ha negado que ha seguido operando el Pad de lixiviación, sino por el contrario, afirma que ha continuado operando dicho Pad y los demás componentes asociados a este, por lo que se confirmaría que el administrado incumplió la medida preventiva, tal como lo confirma la evidencia recabada durante la Supervisión Especial 2017.
31. Ahora bien, con relación a lo señalado por el administrado de que existe una indivisibilidad entre el Pad y los demás componentes del sistema de lixiviación, ello no justifica que, al no haberse dictado la paralización del Pad, el administrado pueda continuar operando dicho componente y los demás componentes del sistema de lixiviación; sino por el contrario, a efectos de cumplir con la medida de paralización, el administrado necesariamente debió paralizar cualquier actividad en otros componentes que impidan el cumplimiento de la medida preventiva.
32. Por todo lo expuesto, considerando que en virtud del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS, el administrado debió paralizar de forma inmediata (a partir del 12 de mayo de 2017) las actividades de operación en la poza de solución rica y poza de solución intermedia y en la Supervisión Especial 2017, desarrollada del 26 al 28 de mayo de 2017, se verificó que en la poza de solución

rica y en la poza de solución intermedia, ingresaba solución cianurada a través de una tubería proveniente de la caja de distribución de solución, se concluye que el administrado incumplió la medida preventiva contemplada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS.

33. En suma, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por haber incumplido con la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS; toda vez que, no paralizó de forma inmediata las actividades de operación en la poza de solución rica y poza de solución intermedia.
34. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Anabi incumplió con la medida preventiva ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS; toda vez que, no informó dentro del plazo establecido a la autoridad competente las actividades de cierre y remediación de los siguientes componentes: Planta Merrill Crowe, poza de solución rica, poza de solución intermedia, poza de mayores eventos, planta de destrucción de cianuro, casa fuerza y subestación eléctrica

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

35. Los numerales 22.2 y 22.9 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹⁸ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establecen respecto de las Medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA que, el cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables, asimismo, el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.¹⁹
36. Por su parte el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del OEFA**), señala que, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general
37. Asimismo, el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.

¹⁸ Modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

¹⁹ Modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Habiéndose definido la obligación fiscalizable a la que se encontraba vinculada el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
39. Mediante la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS, emitida y notificada el 11 de mayo de 2017, la DSEM ordenó la siguiente medida preventiva:
- (i) Artículo 2°: Informar a la autoridad competente las actividades de cierre y remediación de los componentes: Planta Merrill Crowe, poza de solución rica, poza de solución intermedia, poza de mayores eventos, planta de destrucción de cianuro, casa fuerza y subestación eléctrica; a fin de corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas.
Plazo: Treinta (30) días calendario.
40. De conformidad con lo consignado en la Ficha de Obligaciones verificadas²⁰ y de acuerdo a lo ordenado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS²¹ del 11 de mayo de 2017, cuya notificación fue en la misma fecha, el administrado para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Directoral antes indicada, tenía como plazo máximo hasta el 12 de junio de 2017 para informar a la Autoridad competente las actividades de cierre y remediación de los siguientes componentes: Planta Merrill Crowe, poza de solución rica, poza de solución intermedia, poza de mayores eventos, planta de destrucción de cianuro, casa fuerza y subestación eléctrica.
41. No obstante, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, al día 12 de junio de 2017, el administrado no informó las actividades de cierre y remediación de los componentes citados en el párrafo anterior.
42. Lo verificado por la Dirección de Supervisión, se sustenta en el escrito presentado por el administrado el 31 de agosto de 2017²², mediante el cual el administrado presentó el "Informe de Cierre y Remediación de la unidad minera Utunsa", en el cual adjunta el plan y cronograma de trabajo propuesto para el cierre y remediación de los siguientes componentes: Planta Merrill Crowe, poza de solución rica, poza

²⁰ La cual corresponde al expediente N° 0228-2017-DS-MIN.

²¹ Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS, del 11 de mayo de 2017, por lo que el administrado tuvo hasta el 12 de junio de 2017 para remitir la información solicitada.

"SOBRE LA NECESIDAD DE DICTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA

(...)

SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2°.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Anabi S.A.C. informará la autoridad competente las actividades de cierre y remediación de los componentes señalados en el artículo anterior a fin de corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

(...)"

De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se evidencia que el 31 de agosto de 2017, el administrado informó de las actividades de cierre y remediación de los componentes ordenados, es decir, de forma extemporánea al plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DES.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 9 al 10 del expediente.

²² Escrito con Registro N° 2017-E01-064666.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de solución intermedia, poza de mayores eventos, planta de destrucción de cianuro, casa fuerza y subestación eléctrica; es decir, el administrado no presentó la información solicitada dentro del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS (12 de junio de 2017).

43. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión concluyó recomendar el inicio del PAS, toda vez que el administrado habría incumplido con la medida preventiva ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS; toda vez que, no informó dentro del plazo establecido a la autoridad competente las actividades de cierre y remediación de los siguientes componentes: Planta Merrill Crowe, poza de solución rica, poza de solución intermedia, poza de mayores eventos, planta de destrucción de cianuro, casa fuerza y subestación eléctrica.
- c) Análisis de descargos
44. En su escrito de descargos N° 1, el administrado no presentó argumentos, alegatos o medios probatorios para desvirtuar la presente imputación.
45. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que no se informó a la autoridad el cierre de estos componentes, porque sustentó de manera técnica, en varias ocasiones que no se podría realizar el cierre por un tema de riesgos ambientales, ya que cuando se notifica esta Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS, las pozas ya contenían agua, producto de las pruebas del Pad y de la lluvia que se presentan en estas épocas.
46. Al respecto, es preciso indicar que la medida preventiva que sustenta el presente hecho imputado, consiste en informar a la autoridad componente las actividades de cierre y remediación de la Planta Merrill Crowe, poza de solución rica, poza de solución intermedia, poza de mayores eventos, planta de destrucción de cianuro, casa fuerza y subestación eléctrica²⁴.
47. En tal sentido, su obligación fiscalizable es informar dentro del plazo estipulado las actividades que ha realizado sobre las actividades de cierre y remediación de los componentes.
48. Cabe indicar que el supuesto impedimento alegado por el administrado no se encuentra debidamente acreditado; además que no constituía impedimento para que dentro del plazo otorgado el administrado presente un informe sobre las actividades de cierre y remediación de los componentes, en el estado en que se encontraban en dicha fecha, tal como lo hizo extemporáneamente mediante escrito presentado el 31 de agosto del 2017, cuya sumilla es «cumplimos con presentar informe para cierre y remediación»²⁵. Por lo que su descargo no logra desvirtuar la presente imputación.

²³ Folio 10 del expediente.

²⁴ Mandato contenido en el artículo segundo de la Resolución Directoral N.° 035-2017-OEFA/DS del 11 de mayo de 2017, que señala lo siguiente:

«**Artículo 2°.** - Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Anabi S.A.C. informar a la autoridad componente las actividades de cierre y remediación de los componentes señalados en el artículo anterior a fin de corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución».

²⁵ Escrito presentado mediante Registro N.° 64666 del 31 de agosto del 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

49. Es importante recalcar que tal como lo establece el Reglamento de Medidas Administrativas, las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. En ese sentido, el administrado estaba obligado a cumplir con la medida preventiva ordenada mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS en los términos y plazo ordenados.
50. De acuerdo a lo expuesto ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por haber incumplido con la medida preventiva ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS; toda vez que, no informó dentro del plazo (12 de junio de 2017) establecido a la autoridad competente las actividades de cierre y remediación de los siguientes componentes: Planta Merrill Crowe, poza de solución rica, poza de solución intermedia, poza de mayores eventos, planta de destrucción de cianuro, casa fuerza y subestación eléctrica.
51. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del TUO de la LPAG²⁷.

²⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- **De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- **Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

54. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

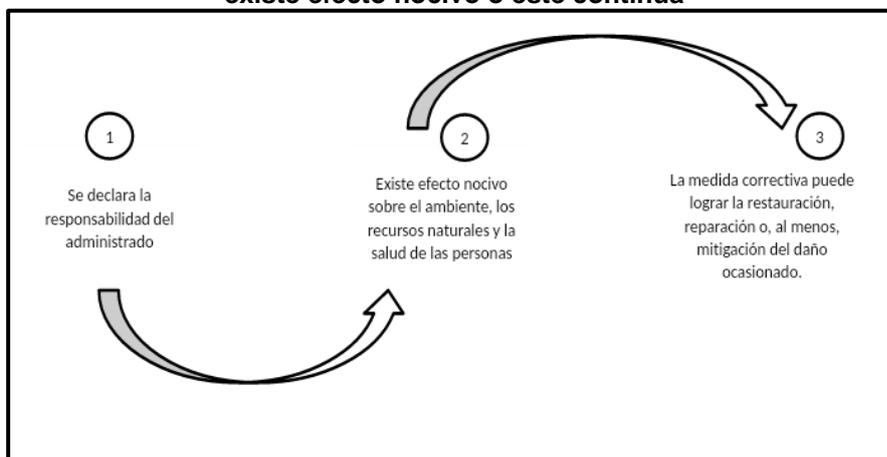
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

(El énfasis es agregado)

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando
existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: OEFA

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

60. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado incumplió con la medida preventiva ordenada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS; toda vez que, no paralizó de forma inmediata las actividades de operación en la poza de solución rica y poza de solución intermedia.
61. Al respecto, considerando que a la fecha se encuentra vigente una medida preventiva que está vinculada a la presente imputación, y a fin de no generar al titular minero medidas administrativas adicionales a las ya emitidas, se ha visto pertinente no dictar de una medida correctiva para este extremo del PAS, debiendo el titular minero cumplir con lo establecido en la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión en los extremos que indique.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva para este extremo del PAS.

b) Hecho imputado N° 2

63. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que, el administrado incumplió con la medida preventiva ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS; toda vez que, no informó dentro del plazo establecido a la autoridad competente las actividades de cierre y remediación de los siguientes componentes: Planta Merrill Crowe, poza de solución rica, poza de solución intermedia, poza de mayores eventos, planta de destrucción de cianuro, casa fuerza y subestación eléctrica.

64. Sobre el particular, en el análisis de la información consignada en el expediente, se ha verificado en el Registro N° 2017-E-01-064666 del 31 de agosto de 2017, que el administrado informó las medidas de cierre y remediación de los componentes señalados en el párrafo anterior.

65. Asimismo, la DSEM consideró que, con la presentación del referido documento, el administrado informó las actividades de cierre y remediación ordenada como medida preventiva en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS³³.

66. En ese sentido, de los medios probatorios antes referidos, y considerando que el administrado cumplió posteriormente con informar lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS, no sería pertinente el dictado de una medida correctiva para este extremo del PAS.

67. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anabi S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2620-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³³ Numeral 50 de Informe de Supervisión, a folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **Anabi S.A.C.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Anabi S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 4°.- Informar a **Anabi S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/agly-edb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04412127"



04412127